

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., 06 FEB 2021

Ejecutivo N° 2019-0046

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actora contra el inciso segundo del auto calendado 14 de septiembre de 2020 (fl. 32-33), que dispuso dejar sin valor ni efecto la actuación surtida a partir del proveído de calenda 7 de noviembre de 2019, inclusive, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en cada uno de los mandamientos de pago, se ordenó adicionar el auto del 28 de febrero de 2019.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente puntualmente, que los efectos extraordinarios que implicó la adopción de dicho control de legalidad y pese a resultar oportuna en virtud de la capacidad oficiosa del Juez desde la ley procesal vigente, la misma debe comprender todas las aristas y consecuencias jurídicas que implica dicha medida.

Afirma que el Despacho soslayó el resto de elementos sustanciales y procesales que devienen de la misma, como la acumulación procesal y la integración del contradictorio por ende el auto en reparo, comporta una lesiva actitud violatoria de principios fundamentales de la actividad procesal, dado que deja sin valor ni efecto todas las actuaciones desde el mandamiento de pago.

En el anterior orden indica que resulta ilusorio que se obvie que la litis se encuentra trabada y que al indicar que “en lo demás quedará incólume” y al no hacer referencia expresa sobre la notificación al extremo contradictor, que al retrotraer los efectos de todo el expediente, obliga a someterse a las condiciones no adicionada en el mandamiento de pago incluso aquella que indicó que se debió notificar al extremo demandado en la forma como disponen los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Afirma que al dejar sin valor ni efecto las actuaciones, como también aquella del 20 de mayo de 2019, interfirió drásticamente en el expediente acumulado 2019-0048, el cual supone ya había proferido auto de seguir adelante, empero guarda similitud en la medida que

evidencia los mismos yerros corregidos del mandamiento de pago del expediente Nro. 2019-0046.

Finalmente indica que resultarían afectadas las condiciones tanto de un proceso como del otro, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts 464 y 150 de C.G.P, entonces alude que el Despacho debe ajustar toda la actuación y regular solamente el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por ello considera que es viable la revocatoria del proveído dado que solo se debía adicionar el proveído de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisado lo manifestado por el reclamante, observa el Juzgado que los argumentos expuestos por este, están llamados al fracaso, tal y como se expone:

Resulta claro que el reparo del recurrente se finca en el hecho de que al haber acudido el despacho a la aplicación de la medida de saneamiento realizada en el proveído del 14 de septiembre de la pasada anualidad, se estaría afectado la celeridad procesal y según su apreciación, se estaría nuevamente abocando a este, a realizar la notificación del auto que adiciono el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Tal como se observa en el proveído atacado, además de tratarse de una medida de saneamiento para evitar nulidades a futuro, en esta actuación, también se encuentra presente la adición que enmarca el art 287 ibídem, con ello, no solo se encamina el devenir procesal como es debido, sino que además, en este, no se incluye ni se especifica que debiera ser notificado en la forma como disponen los arts. 291 y 292 ídem, por ser innecesario.

En este orden, debe recordársele al memorialista que como se observa en el informativo, de los procesos aquí acumulados, la demandada en la causa, está debidamente notificada de los mandamientos de pago sin formular medios exceptos, aquella situación procesal se dió cuando se acumularon los procesos, esto generó los efectos que prevé el inciso 2 del numeral 3 del art 148 ibídem, que su tenor reza: *" si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación"*, en este orden, no se hace necesaria la revocatoria del auto atacado, dado que el mismo, se ordena notificar por estado al pasivo, dado que se encuentra trabada la presente Litis,

Así las cosas, será después de la ejecutoria de este auto, el ingreso del expediente al Despacho, para continuar con lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, y de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER en todas sus partes el proveído de fecha 14 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Una vez en firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho, para los efectos y fines que dispone inciso segundo del art 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. ()

**DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.**

Y.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior (es) notificada por anotación en el ESTADO No. 9 hoy	17 FEB 2021
La Secretaria,	PATRICIA TOVAR SUZMÁN

0

0